



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00301-00
Demandante	HENRY PEÑA LERMA
Demandado	CONYSER S.A.S., y ECOPETROL S.A.

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por HENRY PEÑA LERMA contra CONYSER S.A.S. y ECOPETROL S.A.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.095.822.926 y porta la T.P N° 297.822 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de HENRY PEÑA LERMA en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en la página 04 del numeral 02 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO, en calidad de apoderada judicial del demandante HENRY PEÑA LERMA.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que HENRY PEÑA LERMA pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, así como la terminación unilateral del contrato sin justa causa, y en consecuencia se le reconozcan el pago de las acreencias prestacionales e indemnizaciones de que trata el artículo 64 del C.S.T., asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo el artículo 5° del CPTSS dispone que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En el caso de autos se tiene de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso, que el domicilio de la demandada principal CONYSER S.A.S. es la ciudad de Barrancabermeja, siendo entonces este Despacho competente para conocer del trámite del proceso.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00301-00
Demandante HENRY PEÑA LERMA
Demandado CONYSER S.A.S., y ECOPETROL S.A.

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión:

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Frente al ordinal PRIMERO contiene multiplicidad de circunstancias fácticas dado que enuncia los extremos temporales de la relación laboral, al tiempo que se refiere a la modalidad de la contratación, lugar de trabajo y el cargo desempeñado.

Considera necesario el Juzgado que cada acontecimiento relativo a la existencia del contrato de trabajo sea narrado en forma separada.

Igualmente se depreca que se indiquen de manera separada las circunstancias que corresponden a la relación contractual que vinculó a la reputada empleadora CONYSER S.A.S. con ECOPETROL S.A.

Frente al hecho SEGUNDO se solicita por parte del Despacho que proceda a indicar de forma separada cada una de las prórrogas sufridas por el contrato de trabajo celebrado entre el actor y CONYSER S.A.S., lo anterior con el fin de facilitar su contestación en los términos del artículo 31 del CPTSS.

- **DE LAS PRETENSIONES**

El artículo 25A del CPTSS indica en su numeral 2° que podrán acumularse en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Revisado este acápite dentro del proceso, encuentra el Juzgado que la apoderada judicial de la parte actora se encuentra reclamando la existencia de contrato de trabajo entre el demandante PEÑA LERMA y CONYSER S.A.S., derivando de allí las pretensiones de pago de indemnización por despido sin justa causa en los términos del artículo 64 del C.S.T. tal como consta en el ordinal SEXTO del acápite PRETENSIONES CONDENATORIAS.

Sin embargo dentro de la lectura de los ordinales SÉPTIMO y OCTAVO del mismo se extrae que solicita frente a las demandadas el pago de la totalidad de las cotizaciones

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00301-00
Demandante HENRY PEÑA LERMA
Demandado CONYSER S.A.S., y ECOPETROL S.A.

a seguridad social causadas entre la fecha del despido y el momento del reintegro; igualmente se reclama el REINTEGRO del demandante PEÑA LERMA al cargo que venía desempeñando.

Vale la pena precisar, que los pedimentos reconocimiento y pago de indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T. no es acumulable con la solicitud de reintegro, dado que esta implica la subsistencia del contrato sin solución de continuidad desde el momento de la desvinculación y hasta que se lleve a cabo la reinstalación junto con el pago de los salarios y demás acreencias que se hubieren causado en dicho interregno.

En tanto la lectura del artículo 64 del C.S.T. prevé la pretensión indemnizatoria parte de la premisa de la finalización efectiva del contrato de trabajo, por lo que como quedó dicho no es de recibo acumular estas con un pedimento que implique declarar la existencia del ligamen contractual.

En consecuencia se solicita a la apoderada judicial del actor que se sirva excluirla alguna de ellas o replantearlas como principales y subsidiarias.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00301-00
Demandante HENRY PEÑA LERMA
Demandado CONYSER S.A.S., y ECOPETROL S.A.

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por HENRY PEÑA LERMA contra CONYSER S.A.S., y ECOPETROL S.A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.095.822.926 y porta la T.P N° 297.822 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de HENRY PEÑA LERMA.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso a la recién reconocida apoderada judicial del demandante HENRY PEÑA LERMA.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00301-00
Demandante HENRY PEÑA LERMA
Demandado CONYSER S.A.S., y ECOPEPETROL S.A.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 004 de fecha 24 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el microsítio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link

Ruth

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Ju

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425f4a2930cbd0308319304de38491bdf8205837d8e4004f9b90f2e85365a88f

Documento generado en 21/01/2022 04:08:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>